

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés

**ASUNTO:**

Sería del caso entrar a realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del proceso ordinario de primera instancia promovido por JEAN CARLOS JORDAN DAVILA ANGULO en contra de BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, propietario del establecimiento de comercio denominado MOLINO DE PIEDRA PROTALCA LTDA; y solidariamente INFERHUILA S.A. COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y FERTILIZANTES DEL HUILA S.A., programadas para el 09 de octubre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), si no fuera porque el juzgado al estudiar el proceso para tal fin, efectuó el control de legalidad sobre los actos procesales y encuentra que el demandado BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON fue indebidamente notificado de la demanda, por lo que de oficio se decretará la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de marzo de 2022, inclusive.

**1o. ACTUACION PROCESAL:**

El señor JEAN CARLOS JORDAN AVILA ANGULO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del señor BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, como persona natural, así se desprende de la demanda y no como propietario del establecimiento de comercio denominado MOLINO DE PIEDRA PROTALCA LTDA; e igualmente, demandó en solidaridad a INFERHUILA S.A. COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y FERTILIZANTES DEL HUILA S.A.

Mediante auto calendado el 28 de marzo de 2022, el juzgado avocó el conocimiento del proceso y en consecuencia, admitió la demanda promovida por el JEAN CARLOS JORDAN AVILA ANGULO en contra de BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, señalando que se hacía en calidad de **propietario del establecimiento de comercio denominado MOLINO DE PIEDRA PROTALCA LTDA**; y en forma solidaria en contra de INFERHUILA S.A. COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y FERTILIZANTES DEL HUILA S.A.

En el acápite respectivo de la demanda, el demandante proporcionó como dirección para notificar al demandado BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, el correo electrónico que se registra en el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la sociedad PROTALCA LTDA EN LIQUIDACION (protalcalimitada@hotmail.com) documento que corre a folios 34-46, anexado con la demanda.

A su turno, el apoderado del demandante, el 28 de febrero de 2022 remitió al demandado BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON copia de la demanda y los anexos al correo electrónico que suministró en la demanda, es decir [protalcalimitada@hotmail.com](mailto:protalcalimitada@hotmail.com).

Así mismo, el juzgado a través de la secretaría envió al demandado BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, copia del auto admisorio de la demandada al correo [protalcalimitada@hotmail.com](mailto:protalcalimitada@hotmail.com)

Con fundamento en las anteriores actuaciones, la secretaría del juzgado mediante constancia de fecha 8 de agosto de 2022, indicó que la notificación de la demanda a los demandados quedó surtida el 28 de junio de 2022 y que el término de diez (10) días para su contestación venció el 13/07/2022, en SILENCIO.

## **2º.- CONSIDERACIONES**

1º.- El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 , dispone:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES.*

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes , particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Es decir, que la norma exige que cuando se presente una demanda, la parte accionante está en la obligación de manifestar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias pertinentes; sin embargo el juzgado al revisar la demanda, establece que en ninguno de sus apartes, el promotor del proceso indicó cómo obtuvo el correo que afirma es el personal del demandado BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON y que suministró como dirección para su notificación, ni mucho menos allegó la prueba pertinente de cómo obtuvo dicho correo electrónico, pues se itera que el actor a través de su apoderado suministró la dirección electrónica [protalcalimitada@hotmail.com](mailto:protalcalimitada@hotmail.com), correo electrónico que según el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos que se allegó junto con la demanda a folios 34-36 pertenece a la persona jurídica PROTALCA LTDA EN LIQUIDACION, y en ese documento no aparece como propietario de tal sociedad ni de su establecimiento de comercio, el demandado BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON; es decir, que no podía legalmente notificarse al citado demandado en el correo electrónico de la persona jurídica PROTALCA LTDA EN LIQUIDACIÓN, por obvias razones, toda vez que no se acreditó el vínculo o relación alguna como propietario o socio, entre otras de la referida sociedad, máxime cuando en ese documento se registran como socios capitalistas el señor HECTOR HERNAN AGUDELO RENDON y FRANCISCO JAVIER AGUDELO RENDON.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante estaba en la obligación de cumplir cabalmente con lo exigido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, situación que no cumplió como quedó atrás explicado, y además tampoco la parte actora demostró que el correo electrónico que suministró como dirección para lograr la notificación personal del demandado BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, corresponde al que utiliza en su cotidianidad.

Sumado a lo anterior, se tiene que tanto en el Código General del Proceso como en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, la notificación personal **está a cargo del juzgado** y la intervención de la parte demandante se limita, en el primer caso (CGP) a enviar la comunicación por su cuenta y riesgo a su contraparte, bien sea a través de una empresa de mensajería o a través de correo electrónico; y, en el segundo caso (Decreto 806) el demandante debe suministrar al juzgado el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que a través de la secretaría haga la notificación a través de mensaje de datos.

Pues bien, aplicando las normas y reflexiones anteriores al caso concreto se tiene que es un hecho cierto, que quien realizó la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON fue la secretaría del juzgado el 23 de junio de 2022, pero a una dirección electrónica de la persona jurídica PROTALCA LTDA EN LIQUIDACION, de la que según las pruebas antes reseñadas, el demandado no es su propietario, ni socio, es decir, una dirección ajena al demandado, por lo que el demandante debió suministrar para notificar al señor BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON su correo electrónico personal, y manifestar cómo lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, manifestando también que ese correo es el que el demandado utiliza normalmente.

Como consecuencia de las explicaciones que anteceden, es evidente que en este asunto se presenta la nulidad de todo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de marzo de 2022, inclusive.

De otra parte, es importante advertir en esta ocasión, que la demanda está presentada en contra del señor BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, como persona natural, y no como quedó consignado en el auto admisorio de la demanda como propietario del establecimiento de comercio denominado MOLINO DE PIEDRA PROTALCA LTDA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO :** Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, de fecha 28 de marzo de 2022, inclusive, conforme se argumentó en las motivaciones de esta decisión

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda ordinaria de primera instancia promovida por JEAN CARLOS JORDAN DAVILA ANGULO en contra de BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON y en solidaridad en contra de INFERHUILA S.A. COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y FERTILIZANTES DEL HUILA SAS.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio al demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
**Jueza.**